



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 493

Radicación: 760013103002-2017-00207-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, se encuentra en acuerdo de reestructuración de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, lo cual tiene como consecuencia jurídica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación de los procesos en curso iniciado por los acreedores contra el empresario; conforme a lo anterior se procederá a la terminación, acorde con la norma citada.

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores de la Gobernación del Valle del Cauca, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: *“Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él”, y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2º “El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa”.*

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del

proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Asmet Salud EPS S.A.S. en contra del Departamento del Valle del Cauca, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca. Oficiése por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

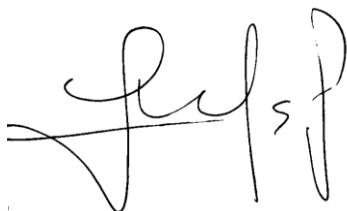
TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados a la demandada Gobernación del Valle del Cauca, para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 491

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1996-10739-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADO: ARCE COMPAÑÍA LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados ARCE Y CIA LTDA, JOHN FREDY DIAZ FISCOT Y YOLANDA ARCINIEGAS en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: ARCE Y CIA LTDA, JOHN FREDY DIAZ FISCOT y YOLANDA ARCINIEGAS, en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre

cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 402

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00092-00
DEMANDANTE: Jorge Adrián Quintero Quinchía
DEMANDADOS: Emma Liliana Fernández Cabranes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 3 de febrero de 2022 siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS del bien inmueble que se describe a continuación:

Identificación inmueble	Linderos
Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-480612. Inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 2664 del 19/06/1996 de la NOTARIA 2 de CALI y posteriormente adjudicada en su totalidad por Escritura 1462 del 09/09/1999 de la NOTARIA 16 de Cali.	de circulación y maniobras. PARQUEADERO NUMERO 66: Matrícula Inmobiliaria número 370-0480612 ; está localizado en el sótano del Edificio AMALFI; tiene un área privada de 9.90 metros cuadrados. LINDEROS: SUR, del punto de partida uno (1) al punto dos (2) en línea común divisoria de 4.50 metros, que lo separa del parqueadero 67; OCCIDENTE, del punto dos (2) al punto tres (3) en línea común divisoria de 2.20 metros, muro común que lo separa del subsuelo común; NORTE, del punto tres (3) al punto (4) en línea común divisoria de 4.50 metros, que lo separa del parqueadero 65 y ORIENTE, del punto cuatro (4) al punto de partida uno (1) en línea común divisoria de 2.20 metros, que los separa de zona de circulación y maniobras.

El Inmueble descrito que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de la demandada Emma Liliana Fernández Cabrales identificada con cédula de ciudadanía 66.863.371 dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado, habiendo sido adjudicado al señor Jorge Adrián Quintero Quinchía, identificado con cédula de ciudadanía # 6.430.248, a través de apoderado judicial, María del Pilar Gallego, en la suma de CUARENTA MILLONES PESOS MCTE (\$40.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor del señor Jorge Adrián Quintero Quinchía identificado con cédula de ciudadanía # 6.430.248 en la suma de CUARENTA MILLONES PESOS MCTE (\$40.000.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN:

Identificación inmueble	Linderos
Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-480612. Inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 2664 del 19/06/1996 de la NOTARIA 2 de CALI y posteriormente adjudicada en su totalidad por Escritura 1462 del 09/09/1999 de la NOTARIA 16 de Cali.	de circulación y maniobras. PARQUEADERO NUMERO 66: Matrícula Inmobiliaria número 370-0480612 ; está localizado en el sótano del Edificio AMALFI; tiene un área privada de 9.90 metros cuadrados. LINDEROS: SUR, del punto de partida uno (1) al punto dos (2) en línea común divisoria de 4.50 metros, que lo separa del parqueadero 67; OCCIDENTE, del punto dos (2) al punto tres (3) en línea común divisoria de 2.20 metros, muro común que lo separa del subsuelo común; NORTE, del punto tres (3) al punto (4) en línea común divisoria de 4.50 metros, que lo separa del parqueadero 65 y ORIENTE, del punto cuatro (4) al punto de partida uno (1) en línea común divisoria de 2.20 metros, que los separa de zona de circulación y maniobras.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 3161 de octubre 5 de 2009, otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar

del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000, oo (Ley 11/1987).

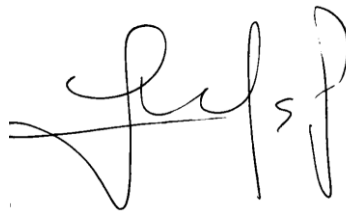
SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada a la fecha de remate.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ejecutante -adjudicataria- Jorge Adrián Quintero Quinchía identificado con cédula de ciudadanía # 6.430.248, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS.- (\$800.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: NO ORDENAR la constitución de la reserva prevista en el numeral 7º del artículo 455, del C. G. del Proceso, por cuanto no hay excedente del producto del remate, pues el bien fue adjudicado por cuenta del crédito a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 555

RADICACIÓN: 76-001-31-03-05-2012-00233-00
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y otro
DEMANDADOS: María Fernanda Ruiz Lenis y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Esencialmente, la parte objetante fundamentó su inconformidad indicando que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no contiene las tasas de intereses corrientes y moratorios fijados por el Banco de la República y publicadas por la Superintendencia Financiera, tal como acredita en la liquidación alternativa que allega. Solicita reformar la liquidación impugnada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas establece "(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia queresuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso dela conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...) "

La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Con base en ello, la labor del juez -una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante-, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P. la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, o el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente asunto se dictó auto que ordenó continuar la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, decretando la venta en pública subasta el bien inmueble dado en garantía, condenando en costas al demandado y ordenándose liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el Art.446 del CGP.

Adentrándonos a definir la objeción propuesta por la parte demandada contra la liquidación del crédito actualizada allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que el ejecutante sí expresa las tasas de interés aplicadas, no por mes sino por día, y aunque para efectos de la actualización toma el valor de la anteriormente aprobada con corte a 26 de octubre de 2020, inicia su cómputo desde el 1° de diciembre de 2020 dejando fuera del cálculo los intereses moratorios entre el 27 de octubre y el 30 de noviembre de esa misma calenda

Entre tanto, la parte demandada presenta su liquidación del crédito alternativa sin tener en cuenta que, al resolver la anterior objeción propuesta por el deudor contra la presentada por el ejecutante, esta célula judicial modificó y aprobó el cálculo de los intereses moratorios hasta el 26 de octubre del 2020, mientras el objetante en su liquidación alternativa parte de enero 1° de 2020, sin computar los intereses entre el 27 de octubre de 2020 y el 30 de diciembre de 2021.

Siendo así las cosas, el Despacho se apartará tanto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante como de la alternativa presentada por el objetante, y procederá a liquidar la obligación partiendo desde la que se encuentra aprobada dentro del trámite, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 446 del CGP:“(…) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (…)*”

En razón a lo anterior, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-oct-20
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		1-ene-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	26,49	
TIEMPO DE MORA	424	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
INTERESES	\$ 80.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.003.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.003.200
DEUDA TOTAL	\$ 51.003.200

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 880.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 800.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 1.664.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 784.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 2.440.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 776.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 3.228.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 788.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 4.008.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 780.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 4.784.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 776.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 5.556.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 772.000,00

jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 6.328.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 772.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 7.100.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 772.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 7.876.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 776.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 8.648.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 772.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 9.416.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 768.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 10.192.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 776.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 10.976.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 784.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 11.768.800,00	\$ 40.000.000,00	\$ 26.400,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada a 26/10/2020	\$140.608.667
Intereses de mora de 27/10/2020 a 01-01-2022	\$ 11.003.200
TOTAL	\$151.611.867

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.611.867).

De esta forma, se modifica la cuenta final presentada y objetada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

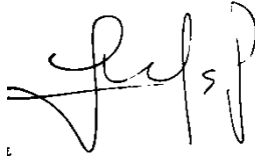
PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, respecto del método cómo el ejecutante aplica las tasas de interés, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y objetada por la parte demandada, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.611.867) como valor total del crédito, a enero 1° de 2022 y a cargo de los demandados.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #572

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria
DEMANDADOS: Pedro Pascual Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$790.616.161,82) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, a 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 492

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-19138-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HILARIO LÓPEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados JOSE HILARIO LOPEZ QUICENO y ALVARO ARSAYUZ SERRANO en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: JOSE HILARIO LOPEZ QUICENO y ALVARO ARSAYUZ SERRANO, en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre

cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 495

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-19902-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADO: NUBIA PATRICIA JIMENEZ DE GÓMEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados NUBIA PATRICIA JIMENEZ DE GÓMEZ, GERMÁN AUGUSTO GÓMEZ JIMENEZ y LILIANA HOYOS CARVAJAL en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: NUBIA PATRICIA JIMENEZ DE GÓMEZ, GERMÁN AUGUSTO GÓMEZ JIMENEZ y LILIANA HOYOS CARVAJAL, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 31.855.213, 19.367.282 y 31.990.189, respectivamente, en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.

Limítese el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las

entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 497

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-19517-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADO: EFREN ALCIDES VALECELA JIMENEZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados EFREN ALCIDES VALECELA JIMENEZ y BLANCA NELLY GIL DE BARANDICA, en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: EFREN ALCIDES VALECELA JIMENEZ y BLANCA NELLY GIL DE BARANDICA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 265.581 y 31.269.427, respetivamente, en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.754.589).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 498

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-20225-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADO: ALFONSO BOHORQUEZ MORALES Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados ALFONSO BOHORQUEZ MORALES y ÁNGELA MARÍA BOHORQUEZ, en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: ALFONSO BOHORQUEZ MORALES y ÁNGELA MARÍA BOHORQUEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 14.114.185 y 14.951.252, respetivamente, en la entidad COLTEFINANCIERA S.A.

Limítese el embargo a la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.997.945 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDICENCIA DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE No. 009 - (ART. 126 C.G.P.)

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2005-00021-00
DEMANDANTE: María Omaira Biscue Delgado
DEMANDADOS: Transportes Renacer S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

En Santiago de Cali, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022), procede el despacho a dar inicio a la audiencia programada por auto # 2808 del 2 de diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente radicado bajo la partida 76-001-3103-015-2005-00021-00, donde es demandante la señora María Omaira Biscue Delgado y demandada la sociedad Transportes Renacer S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P.

Se hace presente a la diligencia e Dr. JOSÉ CARDONA ZEA, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la sociedad LÍNEAS DEL VALLE S.A. de igual forma, el señor Juez deja constancia que no comparece la ejecutante o su apoderado judicial e informa a los asistentes que, habiéndose oficiado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien conoció del presente trámite, dicha entidad guardó silencio al requerimiento.

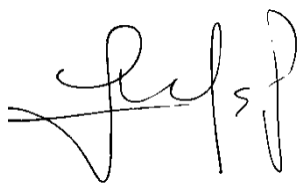
A continuación, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se observa que por Escritura pública 1796 del 30 de septiembre de 2008, se desprende que Transportes Renacer S.A. se disolvió por efecto del fenómeno jurídico de la fusión, siendo LINEAS DEL VALLE la sociedad absorbente, se le preguntó al Dr. JOSÉ CARDONA ZEA, bajo la gravedad de juramento, si tenía en su poder algún documento para añadir al proceso y/o alguna manifestación que hacer al respecto del estado actual del pasivo que aquí se persigue con ocasión de lo suscrito en el acuerdo de fusión entre las mentadas entidades. Es así como el togado infiere que la entidad que representa, si bien absorbió a la sociedad TRANSPORTES RENACER S.A., desconocía de la existencia del trámite ejecutivo referenciado, motivo por el cual no cuenta con documentación alguna que aportar.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial, el despacho considera necesario oficiar a la liquidadora actual de la sociedad LÍNEAS DEL VALLE S.A. a fin de que se sirva allegar copia íntegra del acuerdo de fusión suscrito entre las citadas entidades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 de la norma comercial, que reza, *“En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los*

bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas(...)", más aun cuando la ejecución que aquí se adelanta surge con ocasión de una condena de responsabilidad civil extracontractual emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali el 08 de agosto de 2002 y orden de seguir adelante dictada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali el 28 de mayo de 2007, con medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que fue objeto de absorción, en fecha previa a la escritura pública de fusión otorgada por las sociedades LÍNEAS DEL VALLE S.A. y TRANSPORTES RENACER S.A. Finalmente, se infiere que, ante la inasistencia de la parte ejecutante y la omisión de respuesta del juzgado de origen del proceso, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la presente diligencia para el día 9 de junio de 2022 a las 10.00 a.m. Como consecuencia de lo anterior, se profiere el AUTO # 494 de la presente fecha, en el que se resuelve, PRIMERO: OFICIAR a la Dra. ANA CAROLINA MARIN QUINTERO, como liquidadora de la sociedad LÍNEAS DEL VALLE S.A., para que se sirva allegar copia íntegra del acuerdo de fusión suscrito entre la entidad que representa y TRANSPORTES RENACER S.A., información que deberá reposar en el plenario para la fecha indicada para dar continuación a la audiencia de reconstrucción convocada, teniendo en cuenta lo descrito. Remítase por secretaría copia de la presente acta y de los folios 5 a 54, 81 a 83 y 92 a 94 del cuaderno principal. SEGUNDO: CÍTESE a este Despacho a los apoderados judiciales de las partes demandante, demandada y, al secuestre nombrado en el presente asunto, con el objeto de dar continuidad a la audiencia de reconstrucción del expediente dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida No. 76-001-3103-015-2005-00021-00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., para tal efecto se señala la hora de las 10:00 a.m., del día JUEVES 09 de JUNIO de 2022. TERCERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva enviar con destino a este Despacho, previo a la fecha de realización de la diligencia de reconstrucción, las piezas procesales que se encuentren a su cargo correspondientes al proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76-001-3103-015-2005-00021-00. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada por el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo las 10.15 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 479

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00093-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADO: Rivas y Rivas Constructores S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el oficio proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual resolvieron: “*DECRETAR el EMBARGO de los créditos que persigue la demandante Bancolombia, dentro de la ejecución de referencia 76001-3103-015 – 2018 – 00093-00, adelantada contra los demandados Rivas y Rivas Constructores S.A.S. y otros, de conocimiento de esta Agencia Judicial*”.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 numeral 5 del C.G. del Proceso; por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta el embargo del crédito comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (demanda acumulada) sobre el crédito propiedad del aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., por ser el primero que de dicha naturaleza que se nos ha comunicado.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que se sirva indicar el límite de cuantía que deberá tenerse en cuenta respecto al embargo de crédito aceptado en el numeral precedente.

Líbrese el respectivo oficio dirigido al proceso radicado bajo la partida 76-001-31-03-015-2018-00093-00 (demanda acumulada) que cursa en aquella entidad judicial, remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez